

LEY N° 25.422, PARA LA RECUPERACIÓN DE LA GANADERÍA OVINA

Dr. Javier María de Urquiza .

Subsecretario de Economía Agropecuaria. Coordinador de la Ley 25.422.

Secretaría de Agricultura, Ganadería ,Pesca y Alimentación.

Buenos Aires, Argentina

GANADERIA OVINA

Ley 25.422

Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Beneficiarios Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica. Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Adhesiones provinciales.

Infracciones y sanciones.

Sancionada: Abril 4 de 2001.

Promulgada de Hecho: Abril 27 de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Alcances del régimen

ARTICULO 1° - Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

ARTICULO 2° - Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racional de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

ARTICULO 3° - La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de

aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

CAPITULO II

Beneficiarios

ARTICULO 4° - Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

ARTICULO 5° - A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

ARTICULO 6° - La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia. En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional

y

Comisión Asesora Técnica

ARTICULO 7° - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

ARTICULO 8° - El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien

tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

ARTICULO 9º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

ARTICULO 10. - La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

ARTICULO 11. - La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.

ARTICULO 12.- Todos los, miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

ARTICULO 13.- La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

ARTICULO 14.- La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del Foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.

TITULO II De los fondos

ARTICULO 15.- Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las

partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones.

ARTICULO 17.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TITULO III

De los beneficios

ARTICULO 18. - Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

ARTICULO 19. -La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;
- c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;
- d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;
- f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;
- h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;
- i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

ARTICULO 20.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21.- Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TITULO IV

Adhesión provincial

ARTICULO 22.- El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran

expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.

TITULO V

Disposiciones complementarias

CAPITULO I

Infracciones y sanciones

ARTICULO 23 . - Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d) . La reglamentación establecerá el procedimiento para la

imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPITULO II

Disposiciones finales

ARTICULO 24 .- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 25 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

- REGISTRADA BAJO EL N° 25.422 -

RAFAEL PASCUAL. - FELIPE SAPAG. - Luis Flores Allende. - Juan J. Canals.

GANADERIA OVINA

Decreto 1031/2002

Apruébase la Reglamentación de la Ley para la Recuperación de la Ganadería Ovina N° 25.422.

Bs. As., 14/6/2002

VISTO el Expediente N° 800-008078/2001 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la sanción de la LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA N° 25.422, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una correcta aplicación de la ley mencionada en el Visto, resulta necesario precisar el alcance de su texto mediante la correspondiente reglamentación. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, Inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA OVINA N° 25.422, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, el cual tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof. - Roberto Lavagna.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.422

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Definiciones

ARTICULO 1° - Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar un glosario en el que se establezca la definición y el alcance de todos aquellos términos incluidos en el Artículo 1° de la Ley N° 25.422, imprescindibles para la adecuada implementación del presente régimen.

ARTICULO 2° - Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT), el Manual Operativo donde se describan con detalle las actividades comprendidas por el Artículo 2° de la Ley N° 25.422.

ARTICULO 3° - Sin reglamentación.

CAPITULO II

Beneficiarios

ARTICULO 4° - Se consideran beneficiarios del presente régimen quienes realicen UNA (1) o más de las actividades descriptas en el Artículo 2° de la Ley N° 25.422, en el territorio de alguna de las provincias que hayan adherido a la misma y sean:

- a) Productores agropecuarios que sean propietarios de animales, ovinos con gel objetivo de su explotación comercial.
- b) Productores agropecuarios que sin tener animales ovinos presenten proyectos de inversión en producción ovina, que sean aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Emprendimientos comerciales asociativos de integración horizontal o vertical en la que la mayor parte de los asociados sean productores agropecuarios.

ARTICULO 5° - Para recibir los beneficios los interesados deberán presentar una solicitud acompañando un plan de trabajo o un proyecto de inversión y toda otra documentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación según el tipo de asistencia solicitada. En el caso de la excepción prevista para la ayuda comprendida en el Artículo 20 de la Ley N° 25.422, para productores en situación de emergencia, la Autoridad de Aplicación requerirá que el posible beneficiario informe únicamente sobre su condición de productor damnificado, el cual deberá comprometerse a utilizar la ayuda que se le otorgue de acuerdo a las normas vigentes.

Se considerarán planes de trabajo:

- a) Los protocolos de calidad que establezcan normas de producción, procesamiento y/o comercialización que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación. La adhesión por parte de un productor a un protocolo de calidad comprometiéndose a cumplir lo que en el mismo se exija, equivaldrá a la presentación de un plan de trabajo.
- b) Las acciones o actividades de reconocido beneficio para la ganadería ovina y que a criterio de la Autoridad de Aplicación no requieran una fundamentación especial por parte de los beneficiarios, por lo que pueden promocionarse de manera directa o bajo la forma de proyecto estandarizado, sin la necesidad de un proyecto de inversión específico.

Las propuestas que no se encuadren en los incisos precedentes requerirán para su aceptación la presentación de un proyecto de inversión. Se entiende por proyecto de inversión aquel que establece para el productor o el grupo de productores interesados los objetivos y metas específicas, las estrategias de intervención, el monto y el destino del capital solicitado, el impacto esperado del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, la viabilidad técnica de la propuesta y la capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

ARTICULO 6° - Para acceder al tratamiento diferencial que establece el Artículo 6° de la Ley N° 25.422, la Autoridad de Aplicación determinará, a propuesta de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT), la máxima cantidad de animales ovinos que deberá poseer un productor; el cual, al mismo tiempo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y si pudiendo contratar personal eventual por un valor

menor a QUINCE (15) jornales de peón rural al año.

b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación.

c) Contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la Autoridad de Aplicación a propuesta de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación, Coordinador Nacional y Comisión Asesora Técnica.

ARTICULO 7° - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Aplicar la Ley N° 25.422, la presente reglamentación y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos.

b) Dictar las normas complementarias del presente régimen.

c) Definir la política sectorial a implementar, para lo cual recibirá las recomendaciones de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT) y de los foros nacionales de la producción ovina que se convoquen según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 25.422.

d) Aprobar anualmente, a propuesta de la citada Comisión Asesora Técnica, la distribución primaria de los fondos del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), los programas operativos a nivel nacional, regional y provincial y sus correspondientes presupuestos.

e) Designar al Coordinador Nacional del régimen.

f) Aprobar o rechazar como instancia final las solicitudes de beneficios que hubiera recibido en forma directa, si correspondiera por el tipo de ayuda, o a través de los directorios de las unidades ejecutoras provinciales.

g) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen.

h) Aprobar la utilización de los fondos para la asistencia a productores que se encuentren en emergencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 25.422, previa recomendación del directorio de la unidad ejecutora correspondiente a la provincia afectada.

i) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, a propuesta de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).

ARTICULO 8° - Serán facultades y obligaciones del Coordinador Nacional del régimen para la recuperación de la ganadería ovina:

a) Implementar la aplicación de la Ley N° 25.422 de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen.

c) Suscribir la documentación que el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos le delegue expresamente.

d) Elaborar anualmente los programas operativos a nivel nacional, regional y provincial, con sus correspondientes presupuestos, para ser presentados para su consideración a la citada Comisión Asesora Técnica.

e) Supervisar y controlar la labor del administrador fiduciario del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) creado por el Artículo 15 de la Ley N°

25.422.

- f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la Ley y la presente reglamentación.
- g) Integrar la Comisión Asesora Técnica y presidirla en reemplazo del Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos cuando fuera necesario.
- h) Redactar el reglamento interno de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.
- i) Convocar a las reuniones de la citada Comisión Asesora Técnica y al Foro Nacional de la Producción Ovina.
- j) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen tanto a nivel nacional como en los diferentes programas regionales, provinciales y/o municipales.
- k) Elaborar un sistema de información que permita una óptima comunicación entre todos los participantes del régimen.

ARTICULO 9° - La Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT), tendrá su asiento permanente en la sede de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 10. - Serán facultades de la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, además de las enunciadas en el Artículo 10 de la Ley N° 25.422:

- a) Proponer a la Autoridad de Aplicación la política sectorial a implementar a través del presente régimen.
- b) Recomendar criterios para la utilización del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO).
- c) Sesionar a nivel regional para el análisis y conformación de los programas a elevar a la Autoridad de Aplicación.
- d) Analizar, evaluar y realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación sobre los programas operativos nacionales, regionales y provinciales.

ARTICULO 11. - Las autoridades de cada provincia adherida consensuarán un procedimiento con las entidades de los productores para la designación de su representante en la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT), para lo cual se deberán tener en cuenta las particularidades locales, debiendo asegurarse que los productores designen a su representante con total independencia.

La duración de los mandatos de los integrantes de dicha Comisión Asesora Técnica será determinada por cada una de las instituciones o provincias mandatarias con, relación a sus representantes.

ARTICULO 12. - Los integrantes de la mencionada Comisión Asesora Técnica no percibirán remuneración alguna por su actividad en la misma. La Autoridad de Aplicación podrá compensar gastos de viajes o alojamiento de los representantes de los productores en los casos que estén debidamente justificados.

ARTICULO 13. - Sin reglamentación.

ARTICULO 14. - Sin reglamentación.

TITULO II

De los fondos

ARTICULO 15. - Delégase en la Autoridad de Aplicación, previa consulta con la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la constitución e instrumentación del marco operativo del fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), creado por el Artículo 15 de la Ley N° 25.422.

La Autoridad de Aplicación contará con facultades suficientes para determinar la estructura jurídica del fondo fiduciario que resulte más adecuada para el logro de los objetivos de la ley citada, seleccionar el administrador fiduciario y celebrar el pertinente contrato de administración de fideicomiso el que, sin perjuicio de las exigencias legales de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, deberá contemplar:

- a) La determinación de un objeto único.
- b) La individualización de los bienes fideicomitidos, su forma de transmisión y la posibilidad de incorporar nuevos bienes al patrimonio del fideicomiso.
- c) La determinación de las funciones y responsabilidades del administrador fiduciario, surgidas del contrato de administración.
- d) Las instrucciones de la Autoridad de Aplicación al administrador fiduciario para la utilización de los bienes fideicomitidos

Asimismo, establécese que para la definición de los aspectos financieros del FONDO PARA LA RECUPERACION DE LA ACTIVIDAD OVINA deberá requerirse la opinión previa de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 16. - Sin reglamentación.

ARTICULO 17. - La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT), establecerá los criterios y realizará la distribución primaria de los fondos correspondientes a cada provincia, para lo cual se tendrán en cuenta las prioridades establecidas en el Artículo 17 de la Ley N° 25.422.

La Autoridad de Aplicación podrá reasignar fondos de la distribución primaria del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), previa consulta con la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT), cuando haya subejecución presupuestaria en alguna provincia y/o incumplimiento de las pautas de administración y gestión del presente régimen que determine dicha autoridad.

Los recuperos realizados por cada provincia se sumarán a la cuota del FRAO, como así también los aportes y/o donaciones que obtenga; todos los cuales se incorporarán al presupuesto que le corresponda del ejercicio y los subsiguientes.

Los fondos destinados a compensar los gastos administrativos, en equipamiento y en viáticos, se distribuirán en las distintas provincias teniendo en cuenta que el monto para este destino no podrá superar el TRES POR CIENTO (3%) del monto total asignado a cada provincia.

TITULO III

De los beneficios

ARTICULO 18. - Sin reglamentación.

ARTICULO 19. - Sin reglamentación.

ARTICULO 20. - Se considerará que los productores se encuentran en emergencia y están comprendidos en los términos del Artículo 20, de la Ley N° 25.422, cuando hayan sido declarados en emergencia y/o desastre agropecuario dentro de lo normado por la Ley N° 22.913, o cuando el valor bruto promedio ponderado de la producción ovina haya caído al menos un TREINTA POR CIENTO (30%) en los DOCE (12) meses anteriores a que se solicite la asistencia. Para cada provincia esta ayuda no podrá superar anualmente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto asignado a la misma de acuerdo a lo previsto en el Artículo 17 del presente Anexo. La Autoridad de Aplicación establecerá la metodología para el cálculo del valor bruto promedio ponderado de la producción del sector ovino, que deberá determinarse para cada provincia teniendo en cuenta los precios locales al productor de los distintos productos comercializables de la ganadería ovina y los correspondientes volúmenes de producción.

ARTICULO 21. - Sin reglamentación.

TITULO IV

Adhesión provincial

ARTICULO 22. - Los organismos que se designen en cada provincia como ente local de aplicación de la ley, de acuerdo con lo establecido en el Inciso a), del Artículo 22 de la Ley N° 25.422, tendrán como finalidad planificar, ejecutar y supervisar el presente régimen en el ámbito de su jurisdicción, a través de las unidades administrativas que determinen, teniendo las siguientes funciones:

- a) Organizar e implementar las acciones del presente régimen que correspondan a su distrito.
- b) Elaborar el programa operativo provincial anual con su correspondiente presupuesto y posterior balance de resultados.
- c) Recibir, evaluar y aprobar en primera instancia los proyectos y/o planes de trabajo presentados por los beneficiarios.
- d) Asesorar a los productores acerca de todo lo relacionado con el presente régimen.
- e) Supervisar y controlar el cumplimiento de los planes de trabajo y proyectos de inversión.
- f) Informar a la Autoridad de Aplicación sobre el avance de los programas operativos y sobre todo aquello que ésta requiera para un adecuado control.
- g) Proponer a la Autoridad de Aplicación la asignación de los fondos provinciales previstos en el Artículo 20 de la Ley N° 25.422, para atender a los productores que se encuentren en emergencia.
- h) Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores del presente régimen, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación en base a lo previsto en el Artículo 23 de la Ley N° 25.422.

Invítase a las provincias a constituir una Unidad Ejecutora Provincial (UEP) que asegure la participación activa y el control social por parte de los beneficiarios, tanto en la planificación como en la ejecución de las acciones del presente régimen.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,

PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION) se desempeñará como representante de la Autoridad de Aplicación en las Unidades Ejecutoras que las provincias constituyan.

TITULO V

Procedimiento sancionatorio

ARTICULO 23. - Las infracciones al presente régimen darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 23 de la Ley N° 25.422, previa sustanciación del correspondiente proceso sumarial, en el que se asegurará el derecho de defensa. Detectada la infracción o recibida la denuncia de una presunta infracción, se dará traslado al interesado para que en el término de DIEZ (10) días hábiles efectúe su defensa y agregue todas las pruebas de que intente valerse. La notificación, en la que se transcribirán todos los fundamentos de la imputación, se remitirá al domicilio constituido en el plan de trabajo y/o proyecto de inversión de acogimiento al régimen o, en su defecto, al de la finca donde esté ubicada la explotación. Presentando el descargo y ofrecidas y producidas las pruebas que la Autoridad de Aplicación considere conducentes, se clausurará el período de prueba y desde esa fecha correrá el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que el imputado, alegue sobre la prueba producida. Sin más trámite que el asesoramiento jurídico obligatorio previo, se dictará el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 24. - Sin reglamentación.